

**ACTUACIONES CARATULADAS: "[VÍCTIMA_1] C/
[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] S/ CUESTIONES DE
VECINDAD"**

EXPTE. N.º SG-00328-JP-2026

Sierra Grande, 23 de septiebagosto de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Las presentes actuaciones caratuladas "[VÍCTIMA_1] C/
[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] S/ CUESTIONES DE
VECINDAD" , y;

CONSIDERANDO:

Que la presente actuación se inicia a partir de la exposición formulada por la [VÍCTIMA_1], quien manifestó que, en fecha 30 de agosto de 2026, al dirigirse hacia una vivienda ubicada en el patio trasero de su propiedad, habría tenido dificultades con el picaporte y, posteriormente, durante la noche, habría observado —según su relato— al [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] sobre el techo de su vivienda, llevando consigo herramientas, circunstancia que le generó la sospecha de que podría intentar cortar cables de su domicilio. Ante ello, manifestó haber solicitado la intervención policial.

Que, en oportunidad de ejercer su derecho a ser oído, se presentó el [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], quien manifestó que su vecina suele solicitarle ayuda y que incluso habría prestado declaración testimonial en el marco de una denuncia efectuada por aquella relacionada con una presunta conexión irregular al suministro eléctrico.

Asimismo, refirió que la [VÍCTIMA_1] realiza llamados frecuentes a la policía denunciando que personas estarían caminando sobre el techo,

señalando que, en algunas oportunidades, personal policial le habría preguntado si había observado a alguien.

Finalmente, manifestó que convive con su hija menor de edad y expresó encontrarse cansado de que el personal policial concurra reiteradamente a su domicilio y golpee la puerta.

Que corresponde analizar las manifestaciones incorporadas a las actuaciones exclusivamente en cuanto resulten pertinentes para determinar la existencia de elementos objetivos que permitan atribuir responsabilidad contravencional, sin efectuar valoraciones personales sobre quienes intervienen ni convertir las apreciaciones o percepciones de las partes en hechos jurídicamente acreditados.

En tal sentido, las manifestaciones efectuadas por la persona denunciada constituyen el ejercicio de su derecho a ser oída y deben ser ponderadas conjuntamente con los restantes elementos incorporados a las actuaciones, sin que de ellas pueda derivarse, por sí solas, la veracidad de los hechos allí referidos.

Del mismo modo, las reiteradas solicitudes de intervención policial mencionadas por ambas partes no permiten, sin otros elementos objetivos, establecer por sí mismas la existencia de una conducta contravencional atribuible a alguna de ellas.

En particular, aun teniendo presentes las distintas versiones incorporadas al expediente, no se advierten elementos suficientes que permitan acreditar que el [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] haya desplegado una conducta concreta que pueda ser subsumida en alguno de los tipos contravencionales previstos por la normativa aplicable, ni que permitan tener por demostrada su responsabilidad contravencional.

La circunstancia de que la persona denunciada haya sido observada —conforme surge de la denuncia— en las inmediaciones del inmueble, o que portara herramientas, no permite por sí sola inferir una determinada

finalidad o intención ni, menos aún, tener por acreditada la comisión de una infracción contravencional. La responsabilidad no puede construirse a partir de una concatenación de sospechas o inferencias que carezcan de respaldo en elementos objetivos suficientes.

A su vez, la referencia efectuada por el [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] acerca de la convivencia con su hija menor de edad y su manifestación de encontrarse afectado por las reiteradas intervenciones policiales constituyen circunstancias expresadas en su declaración que no resultan suficientes, por sí mismas, para modificar el análisis precedente.

La decisión de archivo tampoco importa descalificar la preocupación manifestada por la denunciante ni afirmar que los hechos que motivaron su presentación hayan sido deliberadamente falsos. Significa, únicamente, que con los elementos actualmente incorporados a las actuaciones no se encuentra acreditada la existencia de una conducta contravencional ni la responsabilidad de la persona denunciada en los términos exigidos por el artículo 74 del Código aplicable.

En consecuencia, corresponde disponer el archivo de las presentes actuaciones en los términos del artículo 74, sin que ello implique efectuar una valoración negativa de ninguna de las personas involucradas, sino únicamente constatar la insuficiencia de elementos demostrativos de responsabilidad contravencional.

POR ELLO,

RESUELVO:

1. DISPONER EL ARCHIVO de las presentes actuaciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 74 del Código Contravencional aplicable, en razón de no encontrarse acreditados elementos suficientes que permitan demostrar responsabilidad

contravencional del [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] ni una conducta concreta que pueda ser subsumida en alguno de los tipos contravencionales previstos por la normativa vigente.

2. DEJAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDO que la presente decisión no importa afirmar la falsedad de la denuncia ni descalificar la preocupación manifestada por la [VÍCTIMA_1], sino que responde exclusivamente a la insuficiencia de elementos objetivos para sustentar una responsabilidad contravencional en esta instancia.

3. NOTIFICAR el archivo a la víctima o damnificada, conforme lo establecido por el artículo 74 del Código Contravencional.

4. HACER SABER que, transcurridos tres (3) meses desde el archivo, la causa no podrá ser reabierta y deberá procederse al dictado del sobreseimiento, conforme lo dispuesto por el artículo 74 citado.

5. REGISTRAR, NOTIFICAR Y, oportunamente, ARCHIVAR.

FDO:

Dra. Carola SUAREZ

Jueza de Paz – Sierra Grande